



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 391 - 2024 - MPLP

Tingo María, 27 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202412437 de fecha 30 de abril de 2024, presentado por don RAUL JARA UPIACHIHUA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 0327-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM de fecha 08 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Mediante el Informe N° 085-2024-PPM-MPLP, de fecha 16 de mayo del 2024, emitido por la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en donde remite información no cuenta con ningún proceso judicial sobre REINTEGRO DE RENUMERACIONES del señor RAUL JARA UPIACHIHUA, deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el fin de que emita opinión legal con respecto sobre la APELACIÓN CONTRA CARTA N° 0327-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM, de fecha 08 de abril del 2024, EXPEDIENTE N° 202412437 señor trabajador RAUL JARA UPIACHIHUA, SOLICITUD DE PAGO DE REINTEGRO DE RENUMERACIONES PRO DIFERENCIA DE NIVEL RENUMERATIVO, ENTRE EL NIVEL STD Y EL NIVEL SAF ENTRE LOS AÑOS 2005 HASTA EL AÑO 2011. CARGO DE POLICIA MUNICIPAL DE LA SUB GERENCIA DE POLICIA MUNICIPAL FISCALIZACION Y CONTROL, los mismos que se acreditan y se sustentan en merito a la existencia de los documentos consistentes; la CARTA N° 078-2024-OGAJ/MPLP-JCA, de fecha 16 de mayo del 2024, emitida por la Oficina General de Asuntos Jurídicos, en donde solicita información a la Procuraduría Pública Municipal, la Carta N° 0497-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM, de fecha 14 de mayo del 2024, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en donde remite el Recurso de Apelación contra la Carta N° 0327-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM, el Expediente N° 202412437 de fecha 30 de abril del 2024, ingresado por mesa de partes por el señor RAUL JARA UPIACHIHUA. La Carta N° 0327-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM de fecha 08 de abril del 2024, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, sobre solicitud de reintegro de remuneraciones, en donde se DECLARA IMPROCEDENTE, la Carta N° 024-2204-PPM/MPLP, de fecha 27 de marzo del 2024, emitida por la Procuraduría Pública Municipal, remite información solicitada, la Carta N° 271-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM de fecha 22 de marzo del 2024, emitida por la Oficina de Recursos Humanos, sobre solicitud de reintegro, el Proveído N° 34-2024-OGAJ/MPLP, de fecha 21 de marzo del 2024 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 153-2024-OGA-MPLP de fecha 19 de marzo del 2024, emitida por la Oficina General de Administración, sobre liquidación de reintegro de remuneraciones en cumplimiento a la Sentencia que tiene cosa juzgada, de los cuales no existe en el acervo documentario la sentencia que orden este pago, el Informe N° 0190-2024-OFRH-OGA-MPLP, de fecha 15 de marzo del 2024, emitida por la Subgerente de la Oficina de Recursos Humanos, sobre solicitud de Reintegro, boleta de pago mes de enero del 2024, el Memorando 413-05-MPLP/A, de fecha 08 de setiembre de 2002, la Resolución de Alcaldía N° 1056-2019-MPLP, de fecha 12 de noviembre del 2019, la Resolución de Alcaldía N° 154-2009-MPLP de fecha 26 de marzo del 2009, la Resolución de Oficialización de SANCION N° 006-2019-S.G.RR.HH-MPLP de fecha 22 de agosto del 2019, expediente de procedimiento administrativo disciplinarios N° 48, la Resolución de Alcaldía N° 00789-2012-MPLP de fecha 25 de enero del 2012, expediente N° 202407087, de fecha 14 de marzo del 2024 ingresado por mesa de partes, por el señor RAUL JARA UPIACHIHUA, en donde solicita el REINTEGRO DE RENUMERACIONES DESDE EL MES DE SETIEMBRE DEL 2005 HASTA DICIEMBRE DEL 2011, en donde adjunta el ACTA DE REPOSICION de fecha 07 de setiembre del 2005, en cumplimiento a la SENTENCIA N° 49-2005, RESOLUCION N° 05, del EXPEDIENTE N° 2005-0060-JCI. Demandante RAUL JARA UPIACHIHUA, demandado MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO, MATERIA PROCESO DE AMPARO, la Resolución de Alcaldía N° 0078-2012-MPLP, la Resolución de Alcaldía 028-05-MPLP, de fecha 13 de enero del 2005, adjunta el presupuesto analítico de personal año fiscal 2005, pero no adjunta ningún medio probatorio que señale el pago de REINTEGRO DE RENUMERACIONES POR DIFERENCIA DE NIVEL RENUMERATIVO, porque la acción de amparo es una medida cautelar;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 391 - 2024 - MPLP**

Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la pluralidad de la instancia, se instituye como un derecho fundamental que "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participan en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocida en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú;



De acuerdo al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Artículo 220.- Recurso de apelación: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444);



Según a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 218 "Recursos Administrativos, el numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272);



El Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Máxime, con Opinión Legal N° 302-2024-OGAJ/MPLP de fecha 20 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, el artículo N° 222 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, indica que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando FIRME EL ACTO", en consecuencia, se tiene que lo resuelto en el ACTA DE REPOSICION de fecha 07 de setiembre de 2005, en cumplimiento a la SENTENCIA N° 49-2005, RESOLUCION N° 5, del EXPEDIENTE N° 2005-0058-120601-JCI; así como, la Resolución de Alcaldía N° 0078-2012-MPLP de fecha 25 de enero de 2012 en la cual se aprobó la ubicación del personal nombrado y contratado de carácter permanente de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, en los cargos según el grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzados (...); deviene en ACTO FIRME, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión ni pronunciamiento sobre el fondo del asunto;



Según la Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral N° 27321, establece en su Artículo Único. - Del objeto de la Ley. - Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

A través del Expediente Administrativo N° 202412437 de fecha 30 de abril de 2024, don RAUL JARA UPIACHIHUA, interpone recurso de apelación contra Carta N° 0327-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM de fecha 08 de abril de 2024;

Con Carta N° 0327-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM de fecha de fecha 08 de abril de 2024, declaró IMPROCEDENTE lo solicitado, por las razones expuestas en el párrafo precedente (...);

Asimismo, mediante la Opinión Legal N° 302-2024-OGAJ/MPLP de fecha 20 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que la Carta N° 0327-2024-OFRH-OGA-MPLP/TM de fecha de fecha 8 de abril de 2024, fue notificada el día 10 de abril de 2024, conforme consta en el sello de recepción; el ACTA DE REPOSICION de fecha 07 de setiembre de 2005, en cumplimiento a la SENTENCIA N° 49-2005, RESOLUCION N° 5, del EXPEDIENTE N° 2005-0058-120601-JCI; así como, la Resolución de Alcaldía N° 0078-2012-MPLP de fecha 25 de enero de 2012 en la cual se aprobó la ubicación del personal nombrado y contratado de carácter permanente de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; permitiéndonos concluir que corresponde se declare su improcedencia sin pronunciamiento sobre el fondo por no adjuntar medios probatorios como lo prescribe la ley la carga de la prueba, al haberse presentado fuera del plazo



PERÚ



Municipalidad Provincial de Leocio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.03/**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 391 - 2024 - MPLP**

legal. En el presente caso, observamos de las boletas de pago y el registro de asistencia documentos adjuntos al presente expediente que el trabajador se ha cumplido con el pago de manera HABITUAL para nuestra entidad, por lo que no se habría vulnerado la jornada de trabajo. Señala también que al momento de contratar al actor se ha respetado las disposiciones laborales vigentes sobre la materia, no existiendo desnaturalización o incumplimiento alguno por parte de nuestra entidad. Respecto a los beneficios sociales, señala que le corresponde el pago de gratificaciones, pero que han sido cancelados conforme a sus boletas de pago y finalmente afirma que no le corresponde reintegro de remuneraciones porque esta se ha cumplido durante la vigencia de la relación laboral que acredita con la constancia de depósito de las remuneraciones que se le ha hecho al trabajador;

La Carga de la Prueba.- Conforme a la regla establecida en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, corresponde a las partes probar los hechos que configuran la pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, de acuerdo a la siguiente distribución de la carga probatoria: Al trabajador, le corresponde acreditar la prestación personal de servicios, la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado, el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado; y al empleador, le corresponde probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, el estado del vínculo laboral y la causa del despido;

El Derecho al Trabajo encuentra reconocimiento en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, que independientemente del régimen que se trate implica dos aspectos: 1) El acceder a un puesto de trabajo; y 2) El derecho a no ser despedido sin causa justa. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que "El derecho del trabajo no ha dejado de ser tuitivo conforme aparecen de las prescripciones contenidas en los artículos 22 y siguientes de la Carta Magna, debido a la falta de equilibrio de las partes que caracteriza a los contratos que regula el derecho civil. Por lo que sus lineamientos constitucionales, no pueden ser meramente literales o estáticos, sino efectivos derechos en la subordinación funcional y económica (...)";

De conformidad con el artículo 24°, señala que "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...)";

El concepto de remuneración en el régimen 276 está establecido de manera amplia por tres instrumentos normativos que rigen el sistema de pago de dicho régimen: el Decreto Legislativo W 276, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de estos tres instrumentos se complementan entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276.

Según la Casación 208-2005 Pasco (precedente de observancia obligatoria) se indica, Casación Laboral 1435-2010 Piura.- Ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio iuris esse debet. La homologación de remuneraciones es poner en relación de igualdad las remuneraciones de los trabajadores que realizan una misma función y/o prestan un mismo cargo, laborando para un mismo empleador. Lo indicado será aplicable tanto si el empleador es privado o público, puesto que tanto en el sector privado como en el sector público no es posible que los trabajadores que realizan un mismo trabajo perciban una diferente remuneración, salvo la existencia de parámetros que objetivamente permitan tal diferenciación, verbi gratia, el tiempo de servicios;

El derecho constitucional a la Remuneración.- El derecho a la remuneración reconocido en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú reconoce que todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, el presente derecho posee una naturaleza alimentaria, al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana; al adquirir diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana. De esta manera, fluye del principio por el cual nadie se encontrará obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, pues la remuneración como tal constituye una contraprestación por los servicios del trabajador, al ser de libre disposición, y tener un carácter claramente alimentario, en donde su pago tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, conforme al mandato reconocido en los artículos 23° y el segundo párrafo del artículo 24° de la Constitución Política del Perú. Con ello, la remuneración también implica una modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.04/RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 391 - 2024 - MPLP

La protección de la remuneración desde una percepción del Derecho Internacional del Trabajo y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.- En materia propiamente laboral, el artículo 1° del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, el cual el Estado Peruano forma parte a través de su aprobación mediante Decreto Ley N° 17687 publicado el 07 de junio de 1969 y ratificado el 10 de agosto de 1970, ha prescrito que "A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a. Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b. Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados";

La acción de amparo como vía procesal para la protección contra el despido y el código procesal constitucional, conforme a la jurisprudencia establecida por el TC, la acción de amparo resulta procedente cuando el agravio consiste en un despido lesivo o violatorio de los derechos constitucionales del trabajador. Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que en el ordenamiento procesal laboral de nuestro país, no existe acción procesal alguna que permita reponer el derecho vulnerado, cuando este tiene rango constitucional, con la limitada excepción del despido nulo, que sólo atiende a la protección específica de tres derechos constitucionales;

Finalmente, a través de la **Opinión Legal N° 302-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 20 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica colige que dicho acto administrativo quedó firme, (cosa decidida), mediante **ACTA DE REPOSICION** de fecha 07 de setiembre de 2005, en cumplimiento a la **SENTENCIA N° 49-2005, RESOLUCION N° 5, del EXPEDIENTE N° 2005-0058-120601-JCI**; así como, la Resolución de Alcaldía N° 0078-2012-MPLP de fecha 25 de enero de 2012 en la cual se aprobó la ubicación del personal nombrado y contratado de carácter permanente de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; según lo señalado párrafos ut supra, por lo que, vía acto resolutorio, se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE** por **EXTEMPORÁNEO** la petición solicitada por el administrado; en mérito a dichos actos. **En CONSECUENCIA, MANTENER SUBSISTENTE** el acto administrativo en cuestión;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 2444-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 20 y 21 de mayo de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por **EXTEMPORÁNEO**; así como, por **NO ACREDITAR CON CARGA DE LA PRUEBA**, la petición solicitada por don **RAUL JARA UPIACHIHUA**, mediante Expediente Administrativo N° 202412437 de fecha 30 de abril del 2024, por ser **ACTO FIRME** el **ACTA DE REPOSICION** de fecha 07 de setiembre de 2005, en cumplimiento a la **SENTENCIA N° 49-2005, RESOLUCION N° 5, del EXPEDIENTE N° 2005-0058-120601-JCI**; así como, la Resolución de Alcaldía N° 0078-2012-MPLP de fecha 25 de enero de 2012 en la cual se aprobó la ubicación del personal nombrado y contratado de carácter permanente de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente resolución **queda agotada la vía administrativa**, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.05/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 391 - 2024 - MPLP**

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Procuraduría Pública Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

